



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	YOLENY BIVIANA ARISMENDY DUQUE
DEMANDADO	GIANCOR ISRAEL COGOLLO ÁLVAREZ
RADICADO.	05690 4089001 2022-00005
ASUNTO	DECRETA NULIDAD
INTERLOCUTORIO N°	756

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver la nulidad interpuesta por el señor GIANCOR ISRAEL COGOLLO ÁLVAREZ, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria se viene adelantando en su contra, presentado por la señora YOLANY BIBIANA ARISMENDY DUQUE.

2. NULIDAD ALEGADA

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado y lo del decreto de pruebas, toda vez que no le fueron decretadas la prueba testimonial de su padre el señor GILBERTO ANTONIO COGOLLO RAMÍREZ y su hermana DUNEYS PAOLA COGOLLO ÁLVAREZ y el interrogatorio de las señora YOLANY BIBIANA ARISMENDY DUQUE.

Basa su pedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 135 y S.S. del Cogido General del Proceso, específicamente la causal 5 del Artículo 135, cuando se omite la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria.

3. TRASLADO DE LA NULIDAD

De la nulidad se dio el traslado de conformidad con el Artículo 110 del C.G.P., el mismo que fue descrito, por la parte demandante:

Indica que en efecto se debe decretar las pruebas solicitadas por el demandado, toda vez que las mismas fueron solicitadas a fin de desvirtuar lo excepcionado por el demandante.

Frente a la nulidad de todo lo actuado, indica que no debe prosperar, por cuanto el hecho de que no hayan decretado y practicado las pruebas solicitadas en el proceso, no ad lugar a la nulidad insubsanable, pues tratándose de una irregularidad subsanable, se tiene la facultad para decretarlas y practicarlas.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Procedente declarar la nulidad alegada por el demandado, por cuanto no se decretaron por parte del despacho, la recepción de unos testimonios teniendo en cuenta que estos fueron solicitados y relacionados en el acápite de pruebas

5. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, es procedente decretar la nulidad alegada, toda vez que por parte del despacho, se dejó de decretar unas pruebas solicitadas por las partes.

6. CONSIDERACIONES

6.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

El debido proceso se encuentra establecido en nuestra constitución en el artículo 29. Así, el inciso primero indica que: *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa"*. De igual manera, el inciso 2º indica que: *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Así, para garantizar el cumplimiento del precepto constitucional consagrado como el derecho fundamental del debido proceso, el Código General del Proceso ha tipificado una serie de causales de nulidad en las actuaciones que por las circunstancias especiales se erigen como vicios y que impiden que se den las garantías de un debido proceso

Las causales de nulidad están taxativamente contempladas en los artículos 133 y SS del Código General del Proceso, y ese carácter taxativo significa que fuera de las allí previstas, no hay posibilidad de crear otras por vía de interpretación. En efecto, el numeral 8º del artículo 133 ibídem, establece que el proceso es nulo *"cuando se omite las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*.

Por otro lado, el Art. 134 del C.G.P., establece que las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias y antes de dictar sentencia. Por su parte, el artículo 135 ibídem, indica que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación en la causa para proponerla e indicará la causal invocada y lo hechos en que se fundamenta.

6.2. CASO CONCRETO

En efecto, el señor GIANCOR ISRAEL COGOLLO ÁLVAREZ quien actúa en causa propia, se encuentra legitimado para proponer la nulidad solicitada. De igual forma, aún no se ha dictado sentencia, por lo tanto se procederá a sanear la falencia que se echa de menos en la presente actuación.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, razón le asiste a la solicitante en el sentido de que se declare la nulidad de la actuación a partir del auto que decreto pruebas de fecha 31 de agosto del año en curso, toda vez que se omitió decretar los testimonios del señor GILBERTO ANTONIO COGOLLO RAMÍREZ padre del demandado y de su hermana DUNEYS PAOLA COGOLLO ÁLVAREZ y el interrogatorio de las señora YOLANY BIBIANA ARISMENDY DUQUE, entre otras pruebas solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, frente a que se decrete la nulidad de todo lo actuado, considera este despacho que la misma no procede, por cuanto por auto del 26 de julio de 2022, se le hizo control de legalidad a la actuación hasta allí surtida y no encontró ninguna irregularidad que pudiera invalidar lo actuado hasta ese momento procesal; además no se indicó la causal nulidad que se presentó hasta el decreto de pruebas

En ese orden de ideas, y con el único fin de garantizar derecho constitucional del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa, se procederá a decretar la nulidad de la actuación a partir del auto del 31 de agosto de 2022, que decretó pruebas, inclusive.

Por todo lo anteriormente expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 31 de agosto de 2022, que decretó pruebas, inclusive,

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se procede a decretar las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como tales los documentos aportados con la demanda, los cuales serán apreciados en su momento según su valor probatorio, los siguientes:

1.1.1. Certificado de Registro Civil del Menor THIAGO SAMUEL COGOLLO ARISMENDY. Fls. 7.

1.1.2. Copia del acta de conciliación de no acuerdo No. 36 del 23 de Septiembre del año 2021. Fls. 8.

1.1.3. Copia de la resolución N°. 007 del 23 de Septiembre del año 2021. Fls. 12. al 13.

1.1.4. Certificado laboral y de ingresos expedido por la entidad INPEC. Fls. 9.

1.1.5. Certificado laboral y de ingresos expedido por el consultorio odontológico DECC. Fls. 10.

1.1.6. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora YOLENY BIVIANA ARISMENDY DUQUE. Fls. 14.

1.1.7. Copia del pantallazo con requerimiento para notificación. Fls. 11.

1.1.8. No se tiene en cuenta el Certificado General de Seguridad Social en salud al sistema ADRES con respecto a NIQUEI SARAY COGOLLO, toda vez que el mismo no fue aportado al proceso. (Art. 245 C.G.P.).

1.1.9. No se accede oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, toda vez que de conformidad con el Art. 173, Inc. 2º, el juez se abstendrá de ordenar la practica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, la parte la hubiera podido solicitar y no obra en el expediente prueba de la solicitud y su negación.

1.2. INTERROGATORIO A LA PARTE.

Decrétese interrogatorio de parte a la señora YOLANY BIBIANA ARISMENDY DUQUE, que en forma verbal o por escrito le formulará el señor GIANCOR ISRAEL COGOLLO ÁLVAREZ, en la fecha y hora que señale el despacho.

2. POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Se tendrán como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán apreciados en su momento según su valor probatorio, los siguientes:

- 2.2.1. Cédula de ciudadanía de Gilberto Antonio Cogollo Ramírez Fls. 30.
- 2.2.2. Registro civil de mi hijo Giancor Salvador Cogollo Cicery. Fls. 31.
- 2.2.3. Declaración extra juicio realizada por mi hermana Duneys Paola Cogollo Álvarez Fls. 32.
- 2.2.4. Declaración extra juicio realizada por mi hermana Niqui Saray Cogollo Alvarez Fls. 33.
- 2.2.5. Desprendible de pago Fls. 38.
- 2.2.6. Extracto bancario Crédito de Libranza Fls. 35 .
- 2.2.7. Extracto bancario tarjeta de crédito Fls. 36

2.3. PRUEBA TESTIMONIAL.

Se escucharán los testimonios sobre los hechos de la demanda y la contestación y las excepciones, a las siguientes personas:

- 2.3.1. GILBERTO ANTONIO COGOLLO RAMÍREZ, padre del demandado, quien se localiza en el Municipio de San Martín, Cesar. Cel. 315-567-88-92.
- 2.3.2. DUNEYS PAOLA COGOLLO ÁLVAREZ, hermana del demandado, persona mayor de edad y vecina del municipio de Aguachica, Cesar. Cel. 316-434-45-88.
Correo electrónico: coorduneys@hotmail.com

2.4. INTERROGATORIO A LA PARTE.

Decrétese interrogatorio de parte al señor GIANCOR ISRAEL COGOLLO ÁLVAREZ YOLANY BIBIANA ARISMENDY DUQUE, que en forma verbal o por escrito le formulará la apoderada judicial de la parte demandante, en la fecha y hora que señale el despacho. . Se practicará esta prueba aunque no asista la abogada ni formule cuestionario por escrito.

3. FECHA DE LA AUDIENCIA

Se CONVOCA a AUDIENCIA INICIAL ORAL, para el día **1 de febrero** de 2022 a partir de las **diez (10:00) de la mañana**, dentro del proceso de la referencia, a las partes para que concurran personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 392, concordado con los artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

Se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y las demás que se consideren necesarias, de ser posibles se procederá a realizar las demás actuaciones establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se oirán los alegatos de conclusión y dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA

JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c917c6153133d6eb79d0360227e6b5803fa455ed5fdc4662eb090bb9df333f54**

Documento generado en 02/12/2022 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>